

INFORME: Medellín, 28 de octubre de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la terminación solicitada por la como endosataria en procuración de la parte demandante, coadyuvada posteriormente por la demandada. Le informo además, que acorde al escrito allegado se pagaron las costas, agencias en derecho y honorarios. No existe embargo de remanentes. El memorial de terminación fue remitido desde el correo registrado en el SIRNA, juridikolegal@gmail.com (archivo 13). Hay depósitos judiciales.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2019 01336 00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Remitió la parte actora constancia de entrega de la citación para notificación personal a los demandados GLORIA PATRICIA SALAZAR CANO y JOSÉ JESÚS SALAZAR, con resultado positivo (folios 18 a 24, archivo 02). Y así mismo informa los correos electrónicos de los demandados (archivo 03); así como constancia de envío de notificación a dichos correos (archivos 04 a 06).

Ahora, atendiendo a las solicitudes de impulso procesal presentadas por la demandada GLORIA PATRICIA SALAZAR vía correo electrónico el 17 de febrero de 2021 y el 02 de septiembre de este y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngansele notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Quien igualmente solicita la terminación del proceso porque con los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso se cubre el monto de lo adeudo, solicitud que fue coadyuvada posteriormente por la parte actora.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de terminación del proceso presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante (folio 6 archivo 01), se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes, es por lo que estando reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de GLORIA PATRICIA SALAZAR CANO y JOSÉ JESÚS SALAZAR.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada GLORIA

PATRICIA SALAZAR CANO (C.C. 17.302.894) al servicio de BEMSA PROPIEDAD RAÍZ. Líbrese oficio.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales comunes y especiales que perciba el demandado JOSÉ JESÚS SALAZAR (C.C. 32.353.561) al servicio de BEMSA PROPIEDAD RAÍZ. Líbrese oficio.

CUARTO: ENTREGAR a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, depósitos judiciales por valor de veinticinco millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$25.555.679), por concepto de pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud que se atiende.

QUINTO: ENTREGAR a GLORIA PATRICIA SALAZAR CANO y JOSÉ JESÚS SALAZAR los dineros que se hayan retenido y los que pudieran llegarse a retener, hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida de embargo, en las proporciones en que a cada uno le hayan sido retenidas.

SEXTO: LÍBRENSE y ENVÍENSE oficios por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dirigidos a las direcciones electrónicas de los responsables del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, con copia a los demandados a las direcciones electrónicas patrisalazar8@gmail.com y chepesalazar50@gmail.com

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la renuncia a términos por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. de G. P.

MCZA + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82294ce43e3e35031f66e35c61577e75178d300cb4df266bea7691a9dce62d**

Documento generado en 16/12/2021 07:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>